

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008

Fecha: 20 Enero de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2011 00479	Verbal Sumario	MINELBA POLANIA TOVAR	LUBERT ARNOBY HIGUERA ROJAS	Auto resuelve solicitud niega petición	19/01/2022		
41001 31 10005 2013 00372	Verbal Sumario	YUDY CLARITZA CASTRO MOTTA	HERNAN DARIO RODRIGUEZ RIOS	Auto resuelve solicitud accede petición	19/01/2022		
41001 31 10005 2017 00130	Verbal Sumario	EXCENJAWER MORENO	DIANA MARGARET CASAS BARREIRO	Auto resuelve solicitud niega petición demandante, y ordena oficiar Ejercitc Nacional.	19/01/2022		
41001 31 10005 2017 00560	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA BOLENA TADEA NICOLASA RAMIREZ MANRIQUE	CAUSANTE- MIGUEL ANGEL RAMIREZ DIAZ	Sentencia confirmada por la Corte Suprema de Justicia	19/01/2022		
41001 31 10005 2018 00499	Verbal	YASMINE SAENZ DE GARCIA	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia febrero 24/2022 hora 8:30 a.m. - incidente regulacion honorarios	19/01/2022		
41001 31 10005 2018 00612	Ordinario	ELIZABETH ALMARIO y OTRA	ARMANDO DE JESUS PASTRANA RODRIGUEZ	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitucion poder	19/01/2022		
41001 31 10005 2019 00092	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRIGUEZ	JOSE RICARDO MAZORRA MEDINA	Auto resuelve solicitud apoderada actora y ordena remitir expediente digital	19/01/2022		
41001 31 10005 2019 00224	Ordinario	NESTOR GILDARDO HERRERA URREGO	MARIA MATILDE BARREIRO y otros	Auto ordena correr traslado prueba ADN	19/01/2022		
41001 31 10005 2019 00596	Ordinario	INES VILLEGAS FERNANDEZ	HERNANDO CABRERA FERNANDEZ	Auto requiere parte actora, ordena sucesión procesal.	19/01/2022		
41001 31 10005 2019 00610	Ordinario	DIANA MILENA CASTAÑEDA MOTTA	LAURA DANIELA GODOY TRUJILLO	Auto termina proceso por Desistimiento tácito.	19/01/2022		
41001 31 10005 2020 00048	Procesos Especiales	CHRISTIAN JAVIER RAMIRO FIERRO	KIARA ANAY RAMIREZ MARTINEZ, representada por la señora MARIA EDITH VALDERRAMA DIA Z	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitucion poder	19/01/2022		
41001 31 10005 2020 00267	Procesos Especiales	WIDNER GAITAN DOMINGUEZ	KEVIN SANTIAGO GAITAN PINO, representado por KATHERINE ANDREA PINO ORDOÑEZ	Auto rechaza demanda	19/01/2022		
41001 31 10005 2021 00030	Ejecutivo	DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO	CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ	Auto decide recurso	19/01/2022		
41001 31 10005 2021 00134	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO	JOSE DE JESUS SALAS CASTRO	Auto ordena correr traslado incidente regulación honorarios	19/01/2022		
41001 31 10005 2021 00142	Verbal Sumario	ESTEBAN FIERRO ARIAS	INGRID ALEJANDRA VALENCIA TRUJILLO	Auto resuelve excepciones previas sin termina y ordena la remisión del expediente al Juzg. 2 Pcu Mpal Campoalegre.	19/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	31 10005 00236	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RUBIELA VARGAS DE CARDOZO	LUIS FRANCISCO CARDOZO CRUZ	Auto ordena correr traslado trabajo de partición	19/01/2022	
41001 2021	31 10005 00249	Ordinario	EDWIN ALEJANDRO DIAZ AHUMADA	Hered. indete. ENRIQUE SANDOVAL RINCON	Auto resuelve solicitud medidas cautelares	19/01/2022	
41001 2021	31 10005 00264	Ordinario	KARINA CORTES GONZALEZ	LUIS FERNANDO CORTES QUESADA	Auto de Trámite designa curador	19/01/2022	
41001 2021	31 10005 00265	Verbal Sumario	FABIO NELSON QUINTERO TRUJILLO	DIANA CAROLINA SALAS PINO	Auto de Trámite designa curador demandada	19/01/2022	
41001 2021	31 10005 00323	Ejecutivo	BEATRIZ VARGAS AREVALO	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS	Auto requiere parte actora gestione notificacion demandado sc pena desistimiento tacito.	19/01/2022	
41001 2021	31 10005 00428	Jurisdicción Voluntaria	RUTH MENDOZA MARTINEZ	DORIS MARTINEZ DE MENDOZA	Auto admite demanda	19/01/2022	
41001 2021	31 10005 00454	Verbal Sumario	FABIO RODRIGUEZ CEDIEL	MARIA YVIS BONILLA ESQUIVEL	Auto requiere parte actora gestione notificacion so pena desistimiento tacito.	19/01/2022	
41001 2022	31 10005 00008	Jurisdicción Voluntaria	MARTHA CECILIA VARGAS NARVAEZ	WILSON OSORIO NARVAEWILLSON OSORIO NARVAEZ	Auto rechaza demanda y ordena remitir Juzgado 2 Familia de Neiva	19/01/2022	
41001 2022	31 10005 00012	Verbal Sumario	RUBY SUAREZ DE ANDRADE	VICTOR ALBERTO ALARCON	Auto inadmite demanda	19/01/2022	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20 Enero de 2022 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MINELBA POLANIA TOVAR  
DEMANDADO: LUBERTH ARNOBY HIGUERA ROJAS  
RADICACIÓN: 410013110005 2011-00479 00

Neiva (H.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

El demandado Lubert Arnovi Higuera Rojas eleva solicitud de disminución de cuota alimentaria, la misma habrá de negarse teniendo en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

a. Si es de interés de la parte demandada la disminución de la cuota alimentaria que está a su cargo debe ser ejercida a través de acción legal pertinente, debiendo presentar demanda a través de apoderado judicial de disminución de cuota alimentaria, conforme lo establece los artículos 82, 84 y numeral 2 del artículo 390, del C. G del Proceso, agotando previamente trámite conciliatorio que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

b. El artículo 397 del C.G.P establece que las peticiones de disminución, exoneración e incremento de alimentos se tramitaran ante el mismo Juez y en el mismo expediente, ello no deriva que solicitudes como las relacionadas no se presenten con las formalidades que la Ley exige, en la demanda de exoneración el peticionario debe plantear los fundamentos de su actuar, acreditar debidamente sus pretensiones e informar la dirección de notificación del demandado pues éste debe ser llamado al proceso.

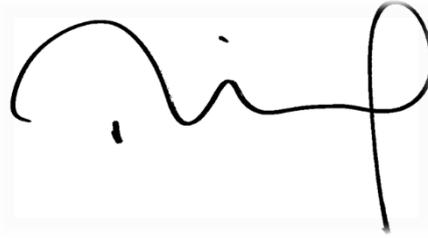
c. Ahora bien, el demandado puede presentar el escrito coadyuvado por la demandante, con la debida presentación personal; o acreditar la exoneración de alimentos aportando el Acta de Conciliación realizada ante una autoridad administrativa o centro de conciliación, o de la sentencia en caso haber adelantado la demanda con este fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición que realiza por el señor Lubert Arnovi Higuera Rojas, por los motivos expuestos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana', enclosed within a light gray rectangular border.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE  
NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2013-  
00372-00**

PROCESO: ALIMENTOS  
DEMANDANTE: YUDY CLARITZA CASTRO MOTTA  
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ RÍOS  
RADICACIÓN: 410013110005 2013-00372 00

Neiva (H.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

La Dra. Cristina del Rosario Tejada Andrade como apoderada del demandado Hernán Darío Rodríguez Ríos allega conciliación suscrita por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y solicita se siga descontando por nomina la cuota alimentaria, para resolver se tienen en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

a) Consonante con lo establecido la Ley 640 de 2001, la conciliación es un mecanismo de solución de los conflictos, en el que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar.

b) Según el artículo 3 de esa normativa, la conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de conciliadores de centros de conciliación o ante funcionarios públicos facultados para conciliar, o ante servidores que tengan funciones conciliadoras, tal como lo prevé los artículos 5, 6 y 7.

c) La parte demandada con apoyo en acta de conciliación celebrada ante el Instituto Colombiano en el Bienestar Familiar solicita el descuento de la cuota alimentaria sobre su salario.

d) Del acta de conciliación que se aporta por la parte demandada con el fin de sustentar su petición se extrae que la cuota alimentaria fijada en este Despacho fue modificada por las partes a través de una conciliación extrajudicial llevada a cabo por Yudy Claritza Castro Motta y Hernán Darío

Rodríguez Ríos el pasado 14 de diciembre de 2021, estableciendo como cuantía de la cuota la suma de \$800.000 adicional en junio por valor de \$246.469 y adicional en diciembre por valor de \$505.000, para que sea descontada de la nómina del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional y sea consignada en la cuenta del Banco Agrario No. 439050173358 a nombre de la señora Yudy Claritza Castro Motta C.C. 36.311.229 de Neiva.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo acaecido en este proceso y las solicitudes del demandado se adosará el acta de conciliación extrajudicial celebrada por las partes para ser tenida en cuenta en este trámite pues no requiera ninguna otra aprobación toda vez que la misma se realizó por las partes ante un funcionario que tiene facultades de conciliación siendo tal acta exigible para las partes de conformidad con la Ley 640 de 2001 y su objeto conciliable y se informará al pagador del demandado el acuerdo entre las partes con la advertencia de que debe continuar con las consignaciones en la cuenta acordada por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADOSAR y TENER** como parte del presente proceso de alimentos adelantado por Yudy Claritza Castro Motta y Hernán Darío Rodríguez Ríos el acta de conciliación No. 235 sobre la regulación de la cuota de alimentos de los menores H.D.R.C. y C.M.R.C. celebrada entre las partes ante La Defensoría de Familia del Centro Zonal Norte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regional Quindío, el día 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se modificó la obligación alimentaria regulada en este proceso.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la solicitud del señor Hernán Darío Rodríguez Ríos, en consecuencia, oficiar al pagador del demandado para que sean descontadas de la nómina del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional las cuotas acordadas por las partes así: Cuota mensual la suma de \$800.000 adicional en junio por valor de \$246.469 y adicional en diciembre por valor de \$505.000, y sean consignada en la cuenta del Banco Agrario No. 439050173358 a nombre de la señora Yudy Claritza Castro Motta C.C. 36.311.229 de Neiva.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaria se libren los oficios una vez este proveído cobre ejecutoria y remítasele al correo electrónico de la entidad pagadora,

**CUARTO: CANCELAR** las ordenes permanentes que se hubieran expedido en este proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: EXCENJAWER MORENO  
DEMANDADO: DIANA MARGARET CASAS BARREIRO  
RADICACIÓN: **410013110005** 2017-00130 00

Neiva (H:9, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

El demandado Excenjower Moreno solicita se siga descontando por nómina la cuota alimentaria y sea consignada a la cuenta personal de la demandante en razón a que actualmente se le hacen descuentos por virtud de embargo y no como descuento tal como fuera conciliado por las partes. Para resolver se tienen en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

- a) En conciliación de fecha 16 de noviembre de 2017 dentro del proceso de la referencia las partes llegaron a un consenso en lo referente a los alimentos de la menor demandante, y por ende el Despacho aprobó y dispuso el descuento de la cuota alimentaria de la nómina del señor Excenjower Moreno.
  - b) Ahora, la petición del demandado se dirige a que se continúe con el descuento por nómina y se consigne en la cuenta personal de la demandada.
  - c) En principio debe advertirse que la solicitud elevada por el demandado debe denegarse en tanto la realiza actuando en causa propia, si en cuenta se tiene que no posee derecho de postulación para actuar en el presente trámite sin representación de un apoderado judicial.
  - d) Ahora bien, si fuera del caso estudiar la misma, resulta improcedente, toda vez que los descuentos por nómina fueron estipulados en el acuerdo al que llegaron las partes, aprobado en audiencia del 16 de noviembre de 2017 y donde no se estableció la consignación en la cuenta personal de la demandante y si lo pretendido por el demandado es modificar las condiciones en que se debe cumplir con dicha cuota alimentaria deberá iniciar el trámite procesal correspondiente.
- Sin embargo, como quiera que el demandado manifiesta que el descuento ordenado por este Juzgado se está efectuando como embargo, se ordenará

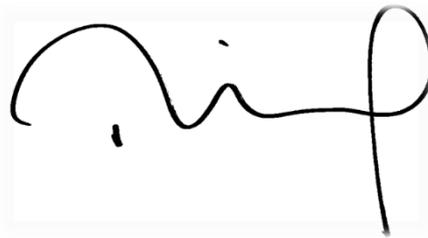
oficiar al pagador del Ejército Nacional a fin de indicarle que lo ordenado corresponde a un descuento y no como embargo.  
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por el señor Excenjawer Moreno conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: OFICIAR** al pagador del Ejército Nacional para que dé cumplimiento a la orden dada por este Despacho, en el sentido de continuar con el descuento de la cuota alimentaria en favor de la señora Diana Margaret Casas Barreiro como descuento y no como embargo, según lo acordado por las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', written in a cursive style.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2017-00560-00

Proceso : PARTICION ADICIONAL  
Demandante : ANA BOLENA TADEA NICOLASA RAMIREZ  
MANRIQUE  
Causante : MIGUEL ANGEL RAMIREZ DIAZ  
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en providencia de noviembre 24 de 2021, en la cual confirmó el fallo impugnado dentro de la acción de tutela promovida por la demandante frente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito y de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## Radicado interno 95609 Notificación fallo

Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/12/2021 7:50

Para: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>; anabolena7020@verizon.net <anabolena7020@verizon.net>; Tutelas Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Huila - Neiva <tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mgramirezla@hotmail.com <mgramirezla@hotmail.com>

Atento saludo

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha proferido sentencia dentro del asunto de la referencia, para efectos de notificación se adjunta copia de la decisión junto con los respectivos oficios de notificación.

Cordialmente,



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Secretaría Sala de Casación Laboral

**Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas**

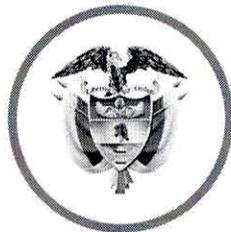
**Teléfono:** [5622000](tel:5622000) ext 1136

**Sitio web:** [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

**Dirección:** Calle 12 N° 7-65 Oficina 103  
Palacio de Justicia Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**STL16949-2021**

**Radicación n.º 95609**

**Acta 45**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala la impugnación interpuesta por **ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE** contra el fallo proferido el 30 de septiembre de 2021 por la Sala de Casación Civil, dentro de la acción de tutela que promovió frente a la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA** y el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA** de esa misma ciudad, trámite al que se vinculó a todas las partes e intervinientes dentro del proceso No. 2017-00560.

## **I. ANTECEDENTES**

La parte actora instauró amparo constitucional por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al

debido proceso, defensa e igualdad, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.

Señaló que en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva se llevó a cabo el juicio de sucesión de Miguel Ángel Ramírez Díaz, en el que presentó solicitud de partición adicional, debido a que una partida *«no pudo ser incluida en la diligencia de inventarios y avalúos [...] pretendiéndose inventariar un crédito en favor del [fallecido] por el valor de \$506.794.560 millones con la sociedad INVERSALAMINA SAS»*.

Que dicha autoridad la negó porque *«no se pudo probar la existencia de la partida adicional»* y la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante providencia de 18 de marzo de 2021, confirmó.

Alegó que se le quebrantaron sus derechos fundamentales, pues no fueron valoradas *«integralmente todas las pruebas obrantes en el proceso [...] porque de haberlo hecho, hubiera demostrado que el representante legal del INVERSALAMINA mintió en su interrogatorio, como también pasó por alto que se encuentra probada la autoría del documento objeto de prueba de la partición adicional, incluso decretada esta misma de oficio»*.

Agregó que el juzgado *«no dejó (sic) a mi apoderado sustentar el recurso de apelación, pues solo dijo que presentara los reparos como si la decisión fuera una sentencia y no un auto»*.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado *«desde la interposición del recurso de apelación»* y, de forma subsidiaria, revocar la decisión de 18 de marzo de 2021 y, en su lugar, *«se declare probada la existencia de la partida adicional [...] e incluirla como activo en los inventarios de la sucesión genitora»*.

## **II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA**

Mediante auto de 22 de septiembre de 2021 la Sala de Casación Civil admitió el amparo, notificó a la autoridad judicial accionada para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción y vinculó a todas las partes e intervinientes dentro del proceso con radicado No. 2017-00560.

El despacho vinculado allegó una lista con los sujetos procesales intervinientes, dentro del proceso objeto de debate constitucional.

Surtido el trámite de rigor, la Sala de Casación Civil, por fallo de 29 de septiembre de 2021, luego de citar varios apartes de la decisión cuestionada, negó el amparo al considerar que esta se encontraba soportada en una interpretación razonable de conformidad con los hechos y las pruebas aportadas en la que llevó al fallador a concluir *«que no se hallaba demostrada la existencia y titularidad del pasivo que la solicitante del trámite pretendía hacer valer en favor de la sucesión de Miguel Ángel Ramírez Díaz y en contra de la Sociedad Inversiones SALAMINA S.A.S.»*.

Frente al reparo de como se debía sustentar la apelación:

[...] pronto emerge la frustración del amparo porque revisada la grabación de la vista pública se observó que la censora no recurrió el respectivo proveído, del cual deriva la lesión ius fundamental, dentro de la oportunidad y a través de los mecanismos ordinarios de defensa judicial que el legislador le otorgó para ello, en este caso concreto, mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

### **III. IMPUGNACIÓN**

La parte accionante impugnó e indicó que el juez constitucional de primer grado no realizó un estudio juicioso en esta acción, pues de haberlo hecho *«no hubiera decidido de forma caprichosa [...] afirmando que la decisión atacada se adoptó bajo criterios de interpretación razonable, lo cual no es cierto a todas luces»*; por cuanto se encontró demostrado en el proceso de adición de partición que el juzgado indujo *«en error a su apoderado, poniéndolo a hacer unos reparos a la sentencia, cuando debió hacerse es la sustentación del recurso [...] y para completar el alto tribunal no corrigió el yerro, por lo que no es dable la exigencia deprecada por esta Corporación para no conocer de mi tutela y acarrearle un terrible perjuicio, que no es más que estos delincuentes me roben la herencia de mi padre»*.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Para proteger los derechos fundamentales de cualquier persona, amenazados o vulnerados por acción u omisión de

una autoridad pública, se estableció en el artículo 86 de la Constitución Política la vía preferente de la tutela, que permite a todo ciudadano acudir a la Administración de Justicia en busca de una orden que impida el acto amenazante o lo suspenda.

De tiempo atrás esta Sala de la Corte asumió el conocimiento de la tutela contra providencias judiciales, en tanto consideró que, en eventuales casos, las decisiones adoptadas en los procesos podían ser lesivas de los derechos fundamentales, sin que las partes contaran con otros dispositivos procesales para remediar tales afectaciones.

Bajo claros derroteros se ha decantado sobre la excepcionalidad de la queja constitucional, en tanto, por su carácter superior, están inmersos principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica, cuyo fundamento en el ordenamiento jurídico está ligado a la paz social y a la certeza de las partes en la definición de los asuntos que le son confiados a los jueces.

En el presente caso, la promotora cuestiona la providencia emitida, el 18 de marzo de 2021, por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva que confirmó la de primer grado, la cual no accedió a la partición adicional solicitada por aquella y que el juzgado accionado *«no dejó (sic) a mi apoderado sustentar el recurso de apelación, pues solo dijo que presentara los reparos»*.

Dado que se cumplen los requisitos de procedibilidad de esta acción, la Sala estudiará de fondo la providencia cuestionada.

El juez colegiado determinó como problema jurídico si se probó la existencia de un crédito en favor del fallecido Ramírez Díaz «y por lo tanto de la sucesión» a cargo de la empresa Inversiones Salamina S.A.S. por el valor de \$511.460.309.

Luego, mencionó que el reparo de la parte apelante fue «que la única partida del inventario adicional no fue objetada, sino que simplemente se realizó una solicitud de tacha de nulidad del documento allegado como prueba», por lo que «no se podía desconocer de oficio cuando el demandado tuvo la oportunidad de hacerlo y no lo hizo».

Seguidamente, el colegiado enfatizó que a la audiencia de inventarios de 19 de noviembre de 2018, fueron allegados los soportes en los que se «inventaría la partida a la cual hacía referencia la solicitud inicial; este activo fue objetado por el apoderado de la señora Alma Cristina Ramírez Manrique, razón por la cual, no le asiste razón al sensor respecto del primer punto de su inconformidad, esa fue la razón por la cual la Jueza de Conocimiento decretos (sic) las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio consideró necesarias para resolver la objeción planteada».

También advirtió que ofició a la DIAN solicitando copia de los estados financieros de la sociedad desde su

constitución hasta la fecha actual, igualmente, ordenó aportar el balance financiero, carta dirigida por la cónyuge superviviente a dicha empresa y decretó interrogatorios. El 11 de marzo de 2019, fueron decretadas nuevas pruebas.

De lo anterior concluyó que, de la carta referida, no se evidenció *«la existencia del crédito»*, que en los estados financieros *«se hace referencia a un pasivo denominado OBLIGACIONES ACCIONISTAS el cual [...] en los mismos no se especifican que tales obligaciones sean en favor del causante»*.

Por último, determinó que tampoco existía un título ejecutivo que respaldara dicha partida, razón por la que estableció que el juzgador de primer grado no incurrió en ningún error en la valoración probatoria. Además, que el apelante era el que tenía la carga *«de probar los supuestos fácticos en que sustentaba sus pretensiones»*, conforme a lo establecido en el artículo 167 del CGP y por *«su incuria, por su desinterés, por su olvido, por su ignorancia, o por su rebeldía [...] en el caso bajo examen se tiene por no probado el crédito inventariado»*.

En ese orden, los argumentos expresados por el tribunal no lucen irrazonables ni antojadizos, lo que descarta que el juzgador de segundo grado haya actuado arbitrariamente, es así que la decisión cuestionada fue soportada en un ejercicio hermenéutico de las normas empleadas para resolver el caso, la jurisprudencia y una adecuada valoración de las pruebas aportadas, con plena observancia de los principios de la libre

formación del convencimiento y la sana crítica, razón por la cual no es dable calificarla de caprichosa.

De esta manera, no puede el juez de tutela inmiscuirse, so pretexto de tener un criterio diferente, en desmedro de los principios de autonomía e independencia judicial, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes que, como se dejó plasmado, en este caso no acontecen.

Finalmente, como en múltiples ocasiones lo ha precisado esta Sala de la Corte, la acción de tutela no es una instancia adicional en la que se pueda realizar un estudio de fondo del proceso resuelto por las autoridades judiciales competentes, pues su objeto es la protección de derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y no una tercera instancia en la que se imponga un criterio jurídico o de valoración probatoria por muy respetables los argumentos en que se soporte.

Ahora, en cuanto al reparo que el juzgado convocado «no dejó (sic) a mi apoderado sustentar el recurso de apelación, pues solo dijo que presentara los reparos», tal como lo señaló la Homóloga Civil, no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, pues la parte accionante debió interponer el recurso de reposición, siendo este el medio defensivo idóneo llamado para ser activado contra esa providencia; no

obstante, se observa que aquella no activó el citado mecanismo.

Las anteriores consideraciones, resultan suficientes para confirmar la providencia impugnada.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

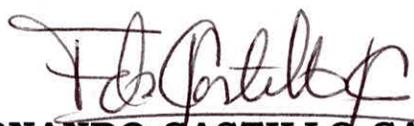


**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

*No firma por ausencia justificada*

**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OSSCL n.º 75301**

Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN CIVIL**

[notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

**Magistrado ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena**

*Ref. Impugnación de Tutela No. 95609*

*Radicado único: 110010203000202103467-02*

*Accionante: Ana Bolena Tadea Nicolasa De Las Mercedes Ramirez Manrique*

*Accionado: Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Neiva, Juzgado Quinto De Familia De Neiva*

Notifícole que la Sala de Casación Laboral, mediante providencia del 24 de noviembre de 2021, **RESOLVIÓ:**

**“PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. ”

Cordialmente,

República de Colombia  
*Oscar Alberto Puerto Pinzón*  
**OSCAR ALBERTO PUERTO PINZÓN**  
Oficial Mayor

Proyectó  
Óscar A. Puerto Pinzón  
Oficial mayor



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OSSCL n.º 75302**

Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Señora

**ANA BOLENA TADEA NICOLASA RAMIREZ MANRIQUE**  
[anabolena7020@verizon.net](mailto:anabolena7020@verizon.net)

**Magistrado ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena**

*Ref. Impugnación de Tutela No. 95609*

*Radicado único: 110010203000202103467-02*

*Accionante: Ana Bolena Tadea Nicolasa De Las Mercedes Ramirez Manrique*

*Accionado: Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Neiva, Juzgado Quinto De Familia De Neiva*

Notifícale que la Sala de Casación Laboral, mediante providencia del 24 de noviembre de 2021, **RESOLVIÓ:**

**“PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. ”

Cordialmente,

  
**OSCAR ALBERTO PUERTO PINZÓN**  
Oficial Mayor

Proyectó  
Óscar A. Puerto Pinzón  
Oficial mayor



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OSSCL n.º 75303**

Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Señores

**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

[tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Magistrado ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena**

*Ref. Impugnación de Tutela No. 95609*

*Radicado único: 110010203000202103467-02*

*Accionante: Ana Bolena Tadea Nicolasa De Las Mercedes Ramirez Manrique*

*Accionado: Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial  
De Neiva, Juzgado Quinto De Familia De Neiva*

Notifícole que la Sala de Casación Laboral, mediante providencia del 24 de noviembre de 2021, **RESOLVIÓ:**

**“PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. ”

Cordialmente,

  
**OSCAR ALBERTO PUERTO PINZÓN**  
Oficial Mayor

Proyectó  
Óscar A. Puerto Pinzón  
Oficial mayor



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OSSCL n.º 75304**

Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Señores

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**

[fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Magistrado ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena**

*Ref. Impugnación de Tutela No. 95609*

*Radicado único: 110010203000202103467-02*

*Accionante: Ana Bolena Tadea Nicolasa De Las Mercedes Ramirez Manrique*

*Accionado: Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Neiva, Juzgado Quinto De Familia De Neiva*

Notifícoles que la Sala de Casación Laboral, mediante providencia del 24 de noviembre de 2021, **RESOLVIÓ:**

**“PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. ”

Cordialmente,

  
**OSCAR ALBERTO PUERTO PINZÓN**  
Oficial Mayor

Proyectó  
Óscar A. Puerto Pinzón  
Oficial mayor



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OSSCL n.º 75305**

Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Señoras

**MARIA TADEA**

**TERESA RAMIREZ MANRIQUE**

[mgramirezla@hotmail.com](mailto:mgramirezla@hotmail.com)

**Magistrado ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena**

*Ref. Impugnación de Tutela No. 95609*

*Radicado único: 110010203000202103467-02*

*Accionante: Ana Bolena Tadea Nicolasa De Las Mercedes Ramirez Manrique*

*Accionado: Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Neiva, Juzgado Quinto De Familia De Neiva*

Notifícale que la Sala de Casación Laboral, mediante providencia del 24 de noviembre de 2021, **RESOLVIÓ:**

**“PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. ”

Cordialmente,

  
**OSCAR ALBERTO PUERTO PINZÓN**  
Oficial Mayor

Proyectó  
Óscar A. Puerto Pinzón  
Oficial mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2018-00499-00**

PROCESO	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTANTE	HUGO TOVAR MARROQUIN
INCIDENTADO	JORGE IVAN GARCÍA BAHAMÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2018-00499-00

Neiva, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del doctor HUGO TOVAR MARROQUIN y vencido el término del cual disponía la curadora para descender el traslado del incidente de regulación de honorarios según constancia secretarial del 15 de octubre de 2021, el Juzgado, señala como nueva fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-de-005-de-de-familia-de-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00612-00

Proceso : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL  
Demandante : ELIZABETH ALMARIO y OTRA  
Demandado : ARMANDO DE JESUS PASTRANA  
RODRIGUEZ  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso, SE ACEPTA la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace el Defensor Público Dr. JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE – T.P. 64.292 del C.S.J. a su homólogo Dr. RODNEY BECERRA MEDINA – T.P. 159.823 del C.S.J., para seguir actuando en este proceso en representación de las demandantes ELIZABETH y EMILSE ALMARIO, en los mismos términos y fines aludidos en el poder inicial.

En consecuencia, se RECONOCE personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. RODNEY BECERRA MEDINA; a quien se ordena remitir el expediente digital al correo electrónico: [robecerra@defensoria.edu.co](mailto:robecerra@defensoria.edu.co)

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los

*memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado*  
[fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00092-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS  
Demandante : CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRIGUEZ  
Demandado : JOSE RICARDO MAZORRA MEDINA  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada actora, en el sentido de oficiar a las diferentes entidades financieras comunicando las medidas cautelares, se le indica que en abril 23 de 2019 se elaboraron y remitieron los oficios respectivos, de los cuales ya hay respuesta en el expediente.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente digital al correo electrónico de la estudiante de derecho Laura Sofía Tapia Lasso: [u20171156073@usco.edu.co](mailto:u20171156073@usco.edu.co)

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2019-00224-00**

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL  
Demandante: NESTOR GILDARDO HERRERA URREGO  
Demandado: MARIA MATILDE BARREIRO y otros  
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós  
(2022)

El despacho dispone **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días del resultado de la prueba genética de ADN practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que, si tienen a bien, pidan aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, tal como lo establece el artículo 386 numeral 2º inciso 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*





ISO/IEC 17025:2017  
10-LAB-010



INSTITUTO DE MEDICINA  
LEGAL Y  
CIENCIAS  
FORENSES

INFORME PERICIAL No. DRBO-GGEF-2102001500  
Página 1 de 5

**INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Bogotá, D.C., 2022-01-07
<b>AUTORIDAD DESTINATARIA/ SOLICITANTE</b>	Dra. SONIA GUTIERREZ CHAVARRO. Jueza. Juzgado Quinto de Familia Oral. Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 207, Palacio De Justicia. Neiva – Huila. fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.
<b>IDENTIFICACIÓN Y REFERENCIAS DE SOLICITUD</b>	<b>PROCESO FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. No. 410013110005-2019-00224-00</b> Despacho Comisorio Número 2019-00224-001 de 2021-02-09, Oficio No. J1793/410013110005-2019-00224-00 de 2021-08-24, Acta de Asistencia Diligencia de Exhumación Rad. 2019-00224 de 2021-09-03, Correo Electrónico de 2021-01-27, Oficio No. GRAF-DRSU-00077-2021 de 2021-09-14, Oficio No. 298-GRCF-DRSU-2021 de 2021-10-05, Oficio No. 422-GPFO-DRSU-2021 de 2021-10-05, Oficio No. J1-415 de 2021-08-13.
<b>SOLICITUD/ MOTIVO</b>	"...Demandante: NESTOR GILDARDO HERRERA URREGO... Prueba pericial o técnica científica de ADN... causante JOSE GILDARDO TRUJILLO VARGAS..."
<b>ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS</b>	
<p><b>PRESUNTO PADRE: JOSE GILDARDO TRUJILLO VARGAS (Fallecido).</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Un (1) fragmento de Fémur Derecho. Recibido en una bolsa plástica transparente sellada y marcada con rotulo del INMLyCF: "...410013110005201900224... Exhumación Campoalegre... JOSE GILDARDO TRUJILLO VARGAS... Muestra ósea – rodete de Fémur derecho para extracción de perfil genético...". Registrado: 2021-10-12.</li> <li>Un (1) fragmento de Fémur Izquierdo. Recibido en una bolsa plástica transparente sellada y marcada con rotulo de INMLyCF: "...410013110005201900224... Exhumación Campoalegre... JOSE GILDARDO TRUJILLO VARGAS... Muestra ósea – rodete de Fémur izquierdo para extracción de perfil genético...". Registrado: 2021-10-12.</li> </ol> <p><b>HIJO: NESTOR GILDARDO HERRERA URREGO. CC No. 1.083.840.439 de Hobo.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Mancha de sangre en soporte FTA. Marcada: "Proceso: 41001311000520190022400 Néstor Gilardo Herrera Urrego 2021-10-05". Recibida en una bolsa plástica transparente sellada y marcada con rotulo del INMLyCF. Registrada: 2021-10-12.</li> </ol> <p><b>Nota:</b> Se deja registro fotográfico de los rótulos externos de los EMP recibidos ya sea impresos en la carpeta o archivados en el sistema de información.</p>	
Fecha de radicación en el Laboratorio: 2021-10-12	
Periodo de análisis: 2021-11-02 a 2021-12-10	

**A. HALLAZGOS**

**TABLA. Marcadores nucleares biparentales.**

SISTEMA GENÉTICO	PRESUNTO PADRE	HIJO	ALELO COMPARTIDO
	JOSE GILDARDO TRUJILLO VARGAS (Fallecido)	NESTOR GILDARDO HERRERA URREGO	AC
D8S1179	11,13	13	13
D21S11	30	29,30	30
D7S820	10	10,12	10
CSF1PO	12,13	10,12	12
D3S1358	16,18	15,16	16
TH01	7,9	7,9	7 o 9

*BE*

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ  
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



ISO/IEC 17025:2017  
10-LAB-010



INFORME PERICIAL No. DRBO-GGEF-2102001500  
Página 2 de 5

SISTEMA GENÉTICO	PRESUNTO PADRE	HIJO	ALELO COMPARTIDO
	JOSE GILDARDO TRUJILLO VARGAS (Fallecido)	NESTOR GILDARDO HERRERA URREGO	AC
D13S317	8,9	8,12	8
D16S539	11,12	10,13	*EA
D2S1338	19,20	19,20	19 o 20
D19S433	13,2,14	13,2,14	13.2 o 14
vWA	16	16,17	16
TPOX	11	9,11	11
D18S51	13,20	15,20	20
D5S818	9,11	11,12	11
FGA	24	22,24	24
Penta_E	9,12	9,12	9 o 12
Penta_D	10	9,10	10
D10S1248	12,15	15	15
D1S1656	16	13,16	16
D22S1045	15	15	15
D2S441	10,14	10,11	10
D12S391	20	20	20
D6S1043	10,12	12,18	12
SE33	18,27.2	18	18
LPL	10,12	10,12	10 o 12
F13B	8,9	8,9	8 o 9
FESFPS	11,12	10,12	12
F13A01	14,15	3,2,14	14
Penta_C	9	9,10	9
AMELOGENINA	X,Y	X,Y	---

\*EA: Exclusion Aislada.

**B. INTERPRETACIÓN:**

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo con cada uno de sus padres biológicos en todos los sistemas genéticos analizados. Se observa que JOSE GILDARDO TRUJILLO VARGAS (Fallecido) comparte con NESTOR GILDARDO HERRERA URREGO un alelo (AC) en todos los sistemas genéticos analizados.

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: JOSE GILDARDO TRUJILLO VARGAS (Fallecido) es el padre biológico de NESTOR GILDARDO HERRERA URREGO.

H2: El padre biológico de NESTOR GILDARDO HERRERA URREGO es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 504.202.698 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP).

*"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"*

Calle 7A N° 12A -51. Tercer Piso. [geneticabogota@medicinalegal.gov.co](mailto:geneticabogota@medicinalegal.gov.co)

Conmutador (1) 4069977 - 4069944 Ext. 1328 – 1329

Bogotá D.C-COLOMBIA

[www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co)



ISO/IEC 17025:2017  
10-LAB-010



INFORME PERICIAL No. DRBO-GGEF-2102001500  
Página 3 de 5

En el sistema D16S539 se detectó una exclusión aislada entre NESTOR GILDARDO HERRERA URREGO y su presunto padre JOSE GILDARDO TRUJILLO VARGAS (Fallecido). Este hallazgo es poco frecuente y se explica como un evento de mutación de padre a hijo que compromete el sistema genético mencionado. El cálculo del LR se realizó teniendo en cuenta este evento, el cual no contradice el resultado obtenido.

### C. CONCLUSIÓN:

**JOSE GILDARDO TRUJILLO VARGAS (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de NESTOR GILDARDO HERRERA URREGO. Es 504.202.698 veces más probable el hallazgo genético, si JOSE GILDARDO TRUJILLO VARGAS (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.999999%.**

### D. OBSERVACIONES:

1. Los remanentes de las muestras analizadas quedan almacenados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a disposición de la autoridad.
2. El fragmento de fémur izquierdo no fue necesario procesarlo, se envía a la central de evidencias de INMLyCF, queda a disposición de la autoridad.
3. Los resultados solo están relacionados con las muestras analizadas, tal como se reciben.
4. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses cuenta con Certificación emitida por SGS Colombia S.A, bajo la norma ISO 9001:2015 con Certificado C015/6256 de 2021-06-10.

### E. REGISTRO DE IDENTIDAD DE LOS MUESTRADANTES:

Se recibió un (1): "FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACION DE EXAMENES CLINICO-FORENSES, VALORACIONES PSIQUIATRICAS O PSICOLOGICAS, Y OTROS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS.V03" diligenciado, con huella dactilar, firmado y copia del documento de identificación, registro de huellas dactilares de índice y pulgar derecho y fotografía de NESTOR GILDARDO HERRERA URREGO.

### F. METODOLOGÍA:

*Los métodos y los principios de los métodos utilizados en el laboratorio son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense.*

1. **EXTRACCION DE ADN MEDIANTE RESINAS QUELANTES CHELEX 100™ AL 20%:** Una vez el tejido ha sido lisado, la resina atrapa cationes que actúan como cofactores de nucleasas evitando la degradación del ADN y se genera ADN de cadena sencilla. Código DG-M-PET-029-V05.
2. **DIGESTION DE TEJIDOS CALCIFICADOS:** A partir del pulverizado del tejido calcificado, se realiza un proceso simultáneo de digestión y decalcificación, utilizando detergentes, proteasas y agentes quelantes. Código DG-M-PET-098-V05.
3. **PURIFICACION CON MATRICES DE SILICE:** Una vez digerido el tejido, el ADN se une a las partículas de sílice y finalmente es eluido en un buffer. Código DG-M-PET-098-V05.
4. **CUANTIFICACIÓN:** Determinación de la cantidad y calidad de ADN humano por PCR en tiempo real con métodos fluorescentes. Kit PowerQuant. Código DG-M-PET-001-V06.
5. **PCR-MULTIPLEX, MARCADORES BIPARENTALES Y UNIPARENTALES:** Amplificación simultánea in vitro de múltiples loci polimórficos, con métodos fluorescentes. Código DG-M-PET-102-V05.
6. **SEPARACION, DETECCIÓN Y ASIGNACIÓN:** Electroforesis capilar y detección automatizada de fragmentos de ADN fluorescentes, Se realizó asignación alélica usando el programa GENEMAPPER. Según el tipo de estudio realizado, las secuencias de ADN se analizaron con los programas Sequencing Analysis o SeqScape. Códigos DG-M-I-043-V04, DG-M-I-017-V06 y DG-M-I-035-V05.
7. **ANÁLISIS BIOESTADÍSTICO Y FRECUENCIAS POBLACIONALES:** Utilizando métodos Bayesianos clásicos, se calculó una razón de verosimilitud o LR (likelihood ratio) que permite comparar la probabilidad del hallazgo genético, frente a dos hipótesis mutuamente excluyentes e igualmente verosímiles. De acuerdo al lugar de los hechos y a los sistemas genéticos estudiados, se emplearon las siguientes frecuencias poblacionales. 

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ  
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



ISO/IEC 17025:2017  
10-LAB-010



INFORME PERICIAL No. DRBO-GGEF-2102001500  
Página 4 de 5

Frecuencias poblacionales utilizadas: Población Región Andina de Colombia: Paredes, et al., For. Sci. Int. Vol 137:67-73, 2003; Sistemas LPL y F13B (Hincapié et al., Colombia Médica Vol. 40 4, 2009), sistemas: D2S1338 y D19S433 (Porrás et al., For. Sci. Int. Genetics e7-e8, 2008), sistema SE33 (Paredes, M. y Laverde, L. Book of Abstracts, 18th Triennial Meeting of IAFS, 2008). Región Centro Andina Colombiana para los sistemas D10S1248 y D22S1045 (Burgos et al., For. Sci. Int. Gen. Supplement Series, Volume 5, e81 - e82, 2015). Población de Bogotá: Sistema D12S391 (Jiménez M., 1999), Sistemas PENTA E y PENTA D (Yunis, et al., J. For. Sci Vol 50:1-18, 2005), Sistemas FESFPS y F13A01 (Jiménez et al., Jornadas de Genética Forense GHEP-ISFH, 1998). Población hispana: Sistemas D2S441 y D1S1656 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 5, 2011); Sistema PENTA C (Maha G. y Fuller J. www.promega.com); Sistema D6S1043 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 7, 2013).

Paredes M, Análisis Mutacional de Microsatélites Humanos. Implicaciones Evolutivas, poblacionales y forenses. Tesis Doctorado Universidad Nacional 2014.

Ecuaciones utilizadas para los cálculos estadísticos en: Luque, J. A. Brenner C. H., <http://www.dna-view.com/> Forensic Mathematics. Tully and Cols, For. Sci. Int. 124(2001)83-91.

Software utilizados para cálculo del likelihood ratio: SIFMELCO versión 2.0.3, y FAMILIAS version 3.2.8. [Egeland, T. et al., For. Sci. Int, 2000: Vol 110, Nr. 1 (disponible, <http://familias.name> o <http://familias.no/english/>)].

SNP	X	Y	Z	LP
D8S1179	0,008760230	0,00583431000	1,0058343100	1,5015015020
D21S11	0,017770700	0,01041370000	1,0104137000	1,7064846420
D7S820	0,013739200	0,00772144000	1,0077214400	1,7793594310
D3S1358	0,010468100	0,01122180000	1,0112218000	0,9328358209
CSF1PO	0,005477470	0,00797520000	1,0079752000	0,6868131868
TH01	0,010447900	0,00331361000	1,0033136100	3,1530122990
D13S317	0,003697240	0,00122748000	1,0012274800	3,0120481930
D16S539	0,432596000	0,00523333000	1,0052333300	0,0008266164
D2S1338	0,005340100	0,00147700000	1,0014770000	3,6154955010
D19S433	0,007325040	0,00176311000	1,0017631100	4,1546239330
VWA	0,035885900	0,02569430000	1,0256943000	1,3966480450
TPOX	0,004980170	0,00261957000	1,0026195700	1,9011406840
D18S51	0,000444312	0,00004798570	1,0000479857	9,2592592590
D5S818	0,007940510	0,01317120000	1,0131712000	0,6028708134
FGA	0,003855740	0,00130324000	1,0013032400	2,9585798820
PENTA E	0,000283080	0,00001008270	1,0000100827	28,0759104600
PENTA D	0,008724180	0,00387703000	1,0038770300	2,2502250230
SE33	0,000543591	0,00010589200	1,0001058920	5,1334702260
LPL	0,085035000	0,05548570000	1,0554857000	1,5325572900
F13B	0,020070300	0,00799236000	1,0079923600	2,5111856820
FESFPS	0,019976100	0,01639640000	1,0163964000	1,2183235870
F13A	0,823105000	0,00000006572	1,0000000657	125,25
D10S1248	0,001703380	0,00078355500	1,0007835550	2,1739130430
D22S1045	0,042472000	0,01481850000	1,0148185000	2,8661507600
D2S441	0,020754700	0,02889060000	1,0288906000	0,7183908046
D1S1656	0,003362280	0,00119144000	1,0011914400	2,8220338980
D12S391	0,005517080	0,00097486900	1,0009748690	5,6593095640
PENTA C	0,002623390	0,00129595000	1,0012959500	2,0242914980
D6S1043	9,327310000	0,00007666280	1,0000766628	1,2166666670

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

Calle 7A N° 12A -51. Tercer Piso. [geneticabogota@medicinalegal.gov.co](mailto:geneticabogota@medicinalegal.gov.co)

Conmutador (1) 4069977 - 4069944 Ext. 1328 - 1329

Bogotá D.C-COLOMBIA

[www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co)

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ  
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



ISO/IEC 17025:2017  
10-LAB-010



INSTITUTO DE MEDICINA  
LEGAL Y  
CIENCIAS  
FORENSES

INFORME PERICIAL No. DRBO-GGEF-2102001500  
Página 5 de 5

Valor X Total: 5,00388E-57  
Valor Y Total: 9,87921E-81

IP Total: 504.202.698  
Probabilidad de Paternidad: 99.999999%

**8. CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS:** Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V09), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos.

Los aparatos volumétricos operados por pistón, Termocicladores y Analizadores genéticos que se utilizaron son sometidos periódicamente a mantenimiento, calibración y verificación de estado (DG-A-P-021-V13 y DG-A-I-046-V02). La bibliografía está referenciada en cada protocolo o instructivo de la metodología, cualquier aclaración con respecto a ésta se suministrará a solicitud de la respectiva autoridad.

*La(s) muestra(s) analizada(s) han permanecido bajo cadena de custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde su recepción.*

Atentamente,

OSCAR JULIAN ROMERO GARCÍA  
Profesional Especializado Forense  
Grupo de Genética Forense  
Dirección Regional Bogotá

VoBo. Revisado:

*Para tramitar cualquier petición, aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite al Instituto, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del informe pericial (extremo superior derecho de cada folio del informe pericial)*

**FIN DEL INFORME PERICIAL**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

**Radicación : 410013110005-2019-00596-00**

Proceso : PETICION HERENCIA  
Demandante : INES VILLEGAS FERNANDEZ y OTROS  
Demandado : HERNANDO CABRERA FERNANDEZ  
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que a folio 227 del expediente digital, se visualiza el registro civil de defunción de la señora MARIA ESTHER FERNANDEZ HERNANDEZ, demandante en el presente proceso, opera la sucesión procesal a que hace referencia el artículo 68 del Código General del Proceso con relación a sus herederos determinados e indeterminados; en consecuencia, el despacho dispone:

- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que informe los nombres, direcciones y correos electrónicos de los herederos determinados de la demandante aludida, hecho lo cual, se ordena la notificación personal de cada uno de ellos, tal como lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso y en la forma indicada por el artículo 291 ibídem
- **ORDENAR** emplazar a los herederos indeterminados de la causante MARIA ESTHER FERNANDEZ HERNANDEZ; en consecuencia, se dispone que por secretaría se efectúe el emplazamiento, dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 artículo 10.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

*NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por*

*estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Radicación : 410013110005-2021-00164-00

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante : DIANA MILENA CASTAÑEDA MOTTA  
Demandado : LAURA DANIELA GODOY TRUJILLO  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencido en silencio el término del cual disponía la parte actora para realizar el acto requerido en auto del 29 de octubre de 2021 y continuar así con el trámite del proceso; el despacho, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General de Proceso, decreta el desistimiento tácito y ordena la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasados seis (06) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

Con fundamento en lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del presente proceso por lo indicado anteriormente, advirtiendo a la parte actora que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasados seis (06) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO. ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, enclosed within a light gray rectangular border.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00048-00

Proceso : IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
Demandante : CHRISTIAN JAVIER RAMIRO FIERRO  
Demandado : KIARA ANAY RAMIREZ MARTINEZ,  
Rep. por MARIA EDITH VALDERRAMA  
DIAZ  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso, SE ACEPTA la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace el Defensor Público Dr. JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE a su homólogo Dr. JUAN MANUEL SERNA TOVAR, para seguir actuando en este proceso en representación del demandante CHRISTIAN JAVIER RAMIRO FIERRO, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

En consecuencia, se RECONOCE personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JUAN MANUEL SERNA TOVAR.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00267-00

PROCESO: IMPUGNACION PATERNIDAD  
DEMANDANTE: WIDNER GAITAN DOMINGUEZ  
DEMANDADO: KEVIN SANTIAGO GAITAN PINO, representado por  
KATHERINE ANDREA PINO ORDOÑEZ  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que VENCÍÓ EN SILENCIO el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de junio 18 de 2021, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

**TERCERO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEPARTAMENTO DEL HUILA JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante : DOLLIS SUCETH RODRÍGUEZ RICARDO  
Demandado : CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DÍAZ  
Actuación : INTERLOCUTORIO  
Radicación : 410013110005-2021-00030-00

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra auto del 03 de noviembre de 2021, en el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

Manifiesta el abogado inconforme con la decisión, que en el auto objeto de recurso no fueron decretados como prueba algunos documentos, como el recibo de consignación del 08 de julio de 2020, el cual resulta fundamental para los intereses del demandado, dada su difícil situación económica, el cual aporta nuevamente de manera ampliada, en el fin de contribuir con la prueba documental decretada de oficio.

Agrega que resulta prematura la decisión proferida por el juzgado de valorar y desechar documentos que fueron puestos a consideración de la demandante sin que ésta los haya controvertido, y que el hecho de que algunos no resulten fáciles de apreciar por el despacho debido al deterioro físico de los mismos por los componentes químicos del papel impreso, no significa que lo manifestado por el demandado con respecto a su contenido, aunque relativamente ilegible, no haya acontecido.

Finalmente indica que la oportunidad procesal para excluir o desechar pruebas se da una vez se haya agotado en su totalidad la etapa de instrucción, especialmente la del debate probatorio, en la que resulta fundamental el interrogatorio de parte, con el cual se puede constituir la certeza sobre la ocurrencia de los hechos, para que posteriormente sea objeto de consideración al momento de dirimirse el asunto.

Por las razones expuestas solicita se reconsidere la decisión y se revoque lo pertinente, en caso contrario se conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación.

**Traslado:**

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio, según constancia secretarial del 29 de noviembre de 2021.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

Conforme a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del demandado en el recurso de reposición contra auto del 03 de noviembre del año anterior, advierte el juzgado que el reparo contra el mismo se centra en la negativa del juzgado en decretar como prueba el recibo de consignación de fecha 8 de julio 2020 por depósito realizado a la cuenta de la demandante en Bancolombia, por ser ilegible.

Al observar el documento allegado por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda y presentación de excepciones de mérito, se itera que el mismo es ilegible, toda vez que no es posible determinar el valor consignado, la cuenta a la cual se envía como tampoco el remitente del mismo, argumento para negar su decreto como prueba en el auto objeto de recurso.

Por lo indicado, advierte el juzgado que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada en los argumentos esgrimidos, toda vez que según lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, en el auto que resuelve la solicitud de pruebas formuladas por las partes en la etapa procesal correspondiente, el juez debe pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y de las demás pruebas allegadas, las que deberán ser practicadas en la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, por remisión expresa de la regla 2da del artículo 443, por lo tanto no se repondrá la decisión de denegar el decreto de prueba de la consignación por \$300.000.00 realizada el 08 de julio de 2020, por ser ilegible.

Sin embargo, como se advierte que la consignación aportada con el recurso interpuesto, en atención al requerimiento realizado por el juzgado en el auto objeto de reproche, tampoco permite determinar la información allí contenida, a pesar de haber sido ampliada, el juzgado en aras de establecer la misma, y como quiera que para obtener el documento de oficio se requirió al demandado para que lo aportara de manera legible, se ordena solicitar a Bancolombia que en el término de cinco (05) días certifique a este despacho judicial si el 08 de julio de 2020 fue realizada consignación a la cuenta de ahorros No. 07670833415 por la suma de \$300.000.00, el nombre del depositante y del titular de la cuenta.

Respecto del recurso de apelación, se advierte a la parte demandada que no es procedente conceder el mismo, al tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos del cual conocen los juzgados de familia en única instancia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso.

En cuanto a la petición presentada por el apoderado judicial del demandado con fecha 12 de noviembre del año anterior, tendiente a que se decreten los testimonios solicitados por dicha parte y que fueron negados en auto del 03 de noviembre de 2021, advierte el despacho que la misma es extemporánea, al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en auto del 03 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: OFICIAR** a BANCOLOMBIA con el fin de que certifique si el 8 de julio de 2020 fue efectuada consignación por \$300.000.00 con destino a la cuenta de ahorros No. 07670833415, en caso positivo informe el nombre del depositante y el titular de la misma.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

*NOTA:* Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

**Radicación : 410013110005-2021-00134-00**

Proceso : SUCESION

Regulación Honorarios

Incidentante : ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ

Incidentado : NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO

Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido por el artículo 499 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 133 numeral 4º íbidem, el Juzgado ordena correr **TRASLADO** a la demandante Sra. NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO del **INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS** presentado por el abogado ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ, por el término de tres (3) días, durante el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

*NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

## INCIDENTE DE REGULACION NOHORA ANGELICA.pdf

Iván mejía gutierrez <img.0462@gmail.com>

Mié 15/12/2021 10:11

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Please check the attachment

Shared from WPS Office:

<https://kso.page.link/wps>



ABOGADOS CONSULTORES  
ASOCIADOS S.A.S.

**ASESORIA JURÍDICA – CONTABLE – FINANCIERA – ECONÓMICA – TRIBUTARIA – ADMINISTRATIVA**

Neiva, 15 de Diciembre de 2.021

Señor (a)

**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H)**

Ciudad

**DEMANDANTE:** NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO.  
**CAUSANTE:** JOSE DE JESUS SALAS CASTRO.  
**PROCESO:** SUCESION TESTADA.  
**RADICADO:** 410013110005-2021-00134-00.  
**ASUNTO:** INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS.

**ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ**, mayor de edad, vecino y residente de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No **12.131.174** de Neiva (H), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No **83.574** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, de la manera más respetuosa me permito presentar **INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES** solicitando a su despacho que se proceda a regular mis honorarios por haber fungido desde el inicio de la demanda como apoderado de confianza de la señora **NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO** persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva e identificada con la cédula de ciudadanía **55.070.216** de Garzón – Huila y por haber adelantado las actuaciones procesales de manera diligente, con decoro, ética e imparcialidad.

### **HECHOS QUE SUSTENTAN EL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**

1. La señora **NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO** para el mes de Marzo de 2.021 visitó mi oficina de abogado en aras de contratar mis servicios profesionales para adelantar la sucesión testada de los bienes que en vida dejara el señor **JOSE DE JESUS SALAS CASTRO** (Q.E.P.D.).
2. Luego de estudiar la viabilidad del caso, resuelvo para el día 29 de Marzo de 2.021 celebrar con la señora **SALAS** un contrato de prestación de servicios profesionales cuyo objeto contractual estaba orientado a presentar, tramitar y llevar hasta el final el proceso de sucesión testada de los bienes que en vida dejara el señor **JOSE DE JESUS SALAS CASTRO**.
3. La señora **NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO** se comprometió en el contrato a “pagar al abogado por la prestación de sus



ABOGADOS CONSULTORES  
ASOCIADOS S.A.S.

**ASESORIA JURÍDICA – CONTABLE – FINANCIERA – ECONÓMICA – TRIBUTARIA – ADMINISTRATIVA**

*servicios el VEINTE POR CIENTO (20%) sobre cualquier suma que resulte a su favor ya sea judicialmente a través de conciliación, en la consolidación definitiva de avalúos, inventarios y trabajo de partición, en la sentencia incluyendo en ese valor las costas y agencias en derecho que se fijen por parte del juez, o, a través de transacción o conciliación extrajudicial en derecho que se celebre con los demandados y con los terceros que demuestren interés para actuar”.*

4. Una vez se suscribe el contrato de prestación de servicios, de manera diligente radiqué la demanda de sucesión testada.
5. Junto con la radicación del proceso de sucesión solicité en cuaderno aparte el embargo y secuestro de todos los inmuebles y de los vehículos que a nuestro criterio hacían parte del proceso de sucesión. Lo anterior, para sacarlos del comercio con la restricción legal.
6. La cuantía del proceso se estableció en la suma de **MIL NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.940.405.000)** – valor que corresponde al avalúo catastral tanto de los bienes inmuebles, como de los vehículos que hacen parte de la sucesión.
7. Por reparto, la demanda de sucesión testada de los bienes del señor **JOSE DE JESUS SALAS CASTRO** correspondió al Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Neiva – Huila, despacho que le asignó el número de radicado **410013110005-2021-00134-00**.
8. Mediante providencia de fecha 30 de Abril de 2.021 el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Neiva – Huila resuelve admitir la demanda de sucesión testada, ordenando citar y hacer comparecer a los demandados y emite otros ordenamientos.
9. Pasaron solo once (11) días desde que se admitió la demanda para que yo, como apoderado de la señora **NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO** adelantara las acciones pertinentes para notificar de manera personal a las personas que se relacionó en el proceso de sucesión como demandadas.
10. La notificación personal conforme al Decreto 806 de 2.020 se surtió en debida forma a través de la empresa de correos urbanos **SERVIENTREGA**, obrando en el expediente todos los documentos que dan fe de la actuación surtida.
11. Como consecuencia de la notificación personal surtida, los demandados **ELVIA SANABRIA FAJARDO, CESAR AUGUSTO SALAS SANABRIA, FELIPE ANDRES SALAS SANABRIA, JOTA MARIO SALAS SANABRIA** y **JUAN PABLO SALAS SANABRIA** hacen presencia en el proceso por conducto del abogado **JORGE ELIECER QUESADA**.

12. Así las cosas, mediante auto de fecha 24 de Junio de 2.021 el Juzgado Quinto de Familia de Neiva – Huila resuelve tener a las personas antes mencionadas como notificadas por conducta concluyente.
13. Como quiera que las Oficinas de Instrumentos Públicos donde se encuentra registrados los inmuebles confirmaron al despacho que tomaban nota de las medidas de embargo; mediante memorial solicité a la juez de conocimiento que se fijara fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro. Lo anterior, para que el secuestro asignado tuviera un manejo y administración de los bienes que permitiera cuantificar los frutos que se generaban mes a mes.
14. Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 497 y 499 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículos 1333, 1341, 1342 y 1343, 1357 y 1364 del Código Civil; solicite al despacho que se diera apertura a un **INCIDENTE DE REMOCION DE CARGO DE ALBACEA Y/O REQUERIMIENTO PARA QUE EXPRESE ACEPTACION DEL CARGO.**
15. Mediante providencia del 03 de Noviembre de 2.021 el despacho corrió traslado a los demandados por el término de tres (3) días del incidente de remoción del cargo de albacea.
16. Después de haber adelantado la demanda de manera diligente y de realizar los trámites procesales en defensa de los intereses de la señora **NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO**, en forma intempestiva, sin justificación o permiso alguno, solicita al despacho que el mandato me fuera revocado estando el proceso activo y con altas probabilidades de lograr el fin perseguido que era el reconocimiento suyo como heredera testada y, consecuentemente con ello, que se le reconociera los derechos y acciones herenciales a que tenía derecho.
17. Presentada la solicitud de revocatoria del poder, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva – Huila mediante auto del 10 de Diciembre de 2.021 resuelve tener como **REVOCADO EL PODER** con base a la petición presentada por la demandante.
18. Como bien se puede probar con la documentación que obra en el expediente, la labor para la cual fui contratado por parte de la señora **SALAS CHAVARRO** siempre fue pronta, vigilante, cuidadosa, responsable, eficaz, con ética y profesionalismo.
19. La señora **NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO** solicitó al despacho la revocatoria del poder, pero, **NO ME CANCELÓ** suma alguna por los servicios profesionales que le fueran prestados, más aun a sabiendas de que existe un contrato que regula la relación entre ella y yo como su apoderado de confianza.



ABOGADOS CONSULTORES  
ASOCIADOS S.A.S.

**ASESORIA JURÍDICA – CONTABLE – FINANCIERA – ECONÓMICA – TRIBUTARIA – ADMINISTRATIVA**

20. El día lunes 13 de Diciembre de 2.021 el juzgado de conocimiento notifica por estado el auto que resuelve tener como revocado el poder e inmediatamente requiero a la señora **NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO** para que proceda a cancelar mis honorarios en cantidad del 20% sobre el valor de las pretensiones, o mínimamente sobre el valor de la cuota parte o derecho que le pudiese corresponder como heredera, sin recibir de esta persona respuesta positiva a mi requerimiento.
21. Es decir señora juez que, la que hasta hace poco fuera mi representada de manera dolosa pretende desconocer mi diligente gestión como abogado dentro del proceso de sucesión testada para no reconocer y pagar los honorarios profesionales a que tengo derecho, razón por la cual, solicito la apertura del incidente de regulación de honorarios..

### PRETENSIONES

1. Se ordene a la señora **NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO** persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía **55.070.216** de Garzón - Huila, a cancelar al suscrito mis honorarios en cantidad del 20% sobre el valor de las pretensiones, o mínimamente sobre el valor de la cuota parte o derecho que le pudiese corresponder como heredera, según contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 29 de Marzo de 2.021, suscrito por la demandante y el suscrito.
2. Se condene la incidentada a pagar las costas y gastos de la presente acción.

### FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento el presente incidente en lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso y en las demás normas que regulan la materia.

### PRUEBAS

#### DOCUMENTALES:

Respetuosamente solicito tener como prueba de lo manifestado y peticionado, lo siguiente:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 29 de Marzo de 2.021.



ABOGADOS CONSULTORES  
ASOCIADOS S.A.S.

ASESORIA JURÍDICA – CONTABLE – FINANCIERA – ECONÓMICA – TRIBUTARIA – ADMINISTRATIVA

## **DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:**

En aras de determinar por parte del juzgado la diligente gestión que me fuera encomendada por la señora **NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO**; solicito de manera formal tener como prueba la totalidad de documentos que obran en el expediente distinguido con el radicado **410013110005-2021-00134-00**, como también la solicitud de revocatoria que hace la que hasta poco fue mi poderdante sin haberse cancelado los honorarios profesionales pactados, o, mínimamente haber llegado a un acuerdo para el pago de ellos en una cantidad fijada bajo el mutuo consenso.

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

Igualmente, solicito hacer comparecer a su despacho a la señora **NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO**, para que absuelva el interrogatorio que le formularé sobre los hechos y pretensiones del incidente.

## **COMPETENCIA**

De acuerdo a lo estipulado a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, es usted señora juez el competente para conocer de este proceso toda vez que fue la operadora judicial que conoció de la solicitud de revocatoria y porque además me encuentro dentro del término de los treinta días para interponer el incidente de regulación de honorarios.

## **ANEXOS**

Acompaño a la presente solicitud de apertura de incidente de regulación de honorarios los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Como quiera que el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020 dispone que no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado, solo se allega la solicitud de apertura de incidente de regulación de honorarios con sus anexos en medio magnético.

## **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Respetuosamente me permito solicitarle al señor (a) Juez que, se sirva ordenar conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593, 590 y



ABOGADOS CONSULTORES  
ASOCIADOS S.A.S.

ASESORIA JURÍDICA – CONTABLE – FINANCIERA – ECONÓMICA – TRIBUTARIA – ADMINISTRATIVA

artículo 599 del Código General del Proceso, las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro de los derechos y/o créditos que la señora **NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO** persiga en el proceso de sucesión testada de su señor padre **JOSE DE JESUS SALAS CASTRO** (Q.E.P.D.), el cual actualmente se está adelantando en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H), bajo el radicado **410013110005-2021-00134-00**.

Sírvase su señoría a oficiar al señor Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H) para que tome nota de la medida cautelar y hacerle la prevención de que el embargo solicitado quedará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación.

2. El embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora **NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía **55.070.216** de Garzón - Huila en las siguientes entidades bancarias, financieras y cooperativas de la ciudad de Neiva y, a nivel nacional: *Banco Agrario, Av Villas, Davivienda, Banco Colmena B.C.S.C., BBVA, banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Bancoomeva, Bancamia, Banco W, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatría, Banco Pichincha, Cooperativas Utrahuilca, Credifuturo y Confie.*

Sírvase señor (a) juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la entidad demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad al artículo 1387 del Código de Comercio.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que me asiste a denunciar otros bienes en el momento oportuno.

Para garantizar el pago de perjuicios que se pudieran ocasionar con ocasión de la medida cautelar solicitada; estaré atento a prestar la caución que llegase a fijar el señor juez de conocimiento.

## NOTIFICACIONES

- ✓ La señora **NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía **55.070.216** de Neiva, recibirá notificaciones en la calle 26 No 32 – 37 del barrio el Tesoro



ABOGADOS CONSULTORES  
ASOCIADOS S.A.S.

**ASESORIA JURÍDICA – CONTABLE – FINANCIERA – ECONÓMICA – TRIBUTARIA – ADMINISTRATIVA**

de la ciudad de Neiva. Celular: 313 – 482 – 97 – 27, correo electrónico: angelicasalaschavarro@hotmail.com

- ✓ Al suscrito apoderado, en la calle 9 No 4 – 19 del Centro Comercial Las Américas oficina 313 de Neiva. **Teléfono:** 318 218 49 26 - 864 11 52.

**Dirección electrónica:** [img.0462@gmail.com](mailto:img.0462@gmail.com)

Agradezco el oportuno trámite que se le asigne al presente incidente de regulación de honorarios.

Cordialmente,

**ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ**

C.C/N° 12.131.174 De Neiva

T.P. N°83.574 del C.S.J.

Señor (a)

**JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**

E. S. D.

**ASUNTO: PODER ESPECIAL PARA ADELANTAR PROCESO DE SUCESION TESTADA DE BIENES DE CAUSANTE JOSE DE JESUS SALAS CASTRO,**

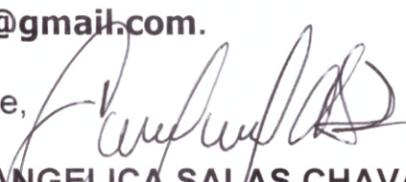
**NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO** persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía **55.070.216** de Garzón - Huila: por medio del presente escrito manifiesto a usted Señor (a) Juez que, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.131.174** de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. **83574** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación adelante todas las actuaciones judiciales necesarias para liquidar la **SUCESION TESTADA** sobre los bienes del causante **JOSE DE JESUS SALAS CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **1. 628.823** y en la cual funjo en la calidad de hija.

Mi apoderado queda revestido de las facultades de las cuales trata el art. 77 del Código General del Proceso, en especial las de presentar al juez (a) la solicitud escrita para que se de apertura al proceso de sucesión testada, presente inventarios y avalúos, trabajo de partición, aporte los documentos y pruebas que se requieran, reciba dineros y cobre títulos judiciales, solicite liquidación de sociedad conyugal, cancele y/o levante la afectación a vivienda familiar, reclame y publique emplazamientos, subsane, concilie, reciba, desista, renuncie y reasuma. Igualmente, goza de cualquier otra facultad necesaria para llevar a buen término los actos jurídicos para los cuales estoy confiriendo poder.

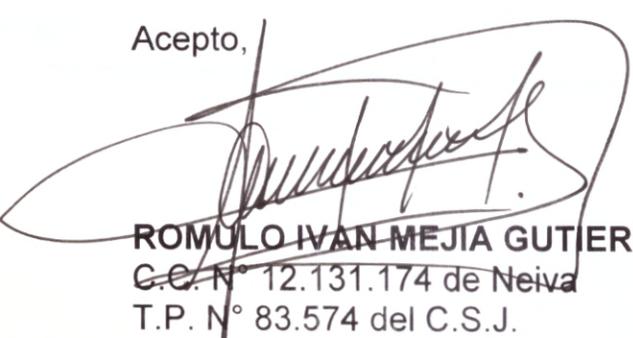


El correo electrónico de mí apoderado es el siguiente **img.0462@gmail.com.**

Atentamente,

  
**NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO**  
C.C. **55.070.216** de Garzón - Huila

Acepto,

  
**ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ**  
C.C. N° **12.131.174** de Neiva  
T.P. N° **83.574** del C.S.J.

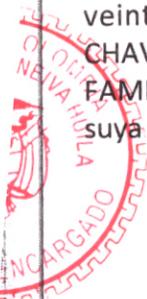


**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



1959102

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 55070216, presentó el documento dirigido a JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----



60mve7ge0l3n  
30/03/2021 - 12:00:22



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**CAROLINA DUERO VARGAS**

Notario Primera (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 60mve7ge0l3n



**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES  
PARA PROCESO DE SUCESION**

Entre los suscritos a saber, por una parte **NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO** persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía **55.070.216** de Garzón - Huila, domiciliada y residenciada en el municipio de Neiva (H), que en el texto del presente contrato se denominará **LA CONTRATANTE** y, por la otra, **ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.131.174** de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. **83574** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien en lo sucesivo se designará como el **ABOGADO**, hemos convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y, en general por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia de que trata este contrato:

**PRIMERA./ OBJETO./** El Abogado, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica o laboral, utilizando sus propios medios se comprometerá a lo siguiente:

- ✓ Presentar, tramitar y llevar hasta su final demanda de **SUCESION TESTADA** sobre los bienes del causante **JOSE DE JESUS SALAS CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **1.628.823** y en la cual funjo en la calidad de hija
- ✓ Impulsar con la mayor celeridad posible el proceso iniciado.
- ✓ Rendir informe periódico sobre los avances del proceso.

**SEGUNDO./ CUANTIA./** La señora **NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO** pagará al abogado por la prestación de sus servicios el **VEINTE POR CIENTO (20%)** sobre cualquier suma que resulte a su favor ya sea judicialmente a través de conciliación, sentencia incluyendo en ese valor las costas y agencias en derecho que se fijen por parte del juez, en la consolidación definitiva de avalúos, inventarios y trabajo de partición, o, a través de transacción o conciliación extrajudicial en derecho que se celebre con los demandados y con los terceros que demuestren interés para actuar.

**PARAGRAFO 1:** La totalidad de gastos en que incurra el abogado para iniciar, tramitar y llevar a buen término el proceso de Simulación serán asumidos en su momento por él, pero, serán descontados a la señora **NOHORA**

**ANGELICA SALAS CHAVARRO** al momento de haber alguna resulta económica.

**TERCERA./ OBLIGACIONES DEL ABOGADO./** Constituyen las principales obligaciones del abogado: a) Obrar con diligencia en los asuntos a el recomendados., b) Resolver las consultas con la mayor celeridad posible., c) Ejercer la defensa jurídica con la mayor diligencia posible.

**CUARTA./ OBLIGACIONES DE LA CONTRATANTE./** La Contratante queda obligada: a) Cubrir el monto de los honorarios profesionales, los gastos del proceso en las fechas o forma descrita y, a suministrar toda la información y documentación que requiera **EL ABOGADO**.

**QUINTA./ DURACION./** El presente contrato se celebra de manera indefinida habida cuenta que se desconoce el tiempo que durará el proceso. Empero, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado dando aviso escrito a la otra con un mes de anticipación, o, de común acuerdo.

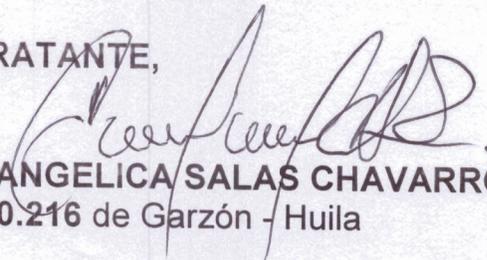
**SEXTA./ DELEGACIÓN./** Queda permitida la delegación de los negocios que en virtud del presente encargo se entrega **AL ABOGADO**.

**SEPTIMA./ TERMINACIÓN ANORMAL./** El incumplimiento de las obligaciones nacidas del acuerdo de voluntades por una de las partes, facultará a la otra para dar por terminado el presente contrato sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole.

**OCTAVA./ DOMICILIO CONTRACTUAL./**—Para todos los efectos legales, el domicilio contractual de las partes será la ciudad de Neiva (H)

En señal de conformidad las partes lo suscriben en la ciudad de Neiva, el 29 del mes de Marzo de 2.021.

LA CONTRATANTE,

  
**NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO**  
C.C. 55.070.216 de Garzón - Huila

EL CONTRATISTA

  
**ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ**  
C.C. N° 12.131.174 de Neiva  
T.P. N° 83.574 del C.S.J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1959543

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 55070216 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



32zjpyw15z1r  
30/03/2021 - 12:05:46



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA PROCESO DE SUCESION signado por el compareciente.



**CAROLINA DUERO VARGAS**

Notario Primera (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 32zjpyw15z1r



Acta 1



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEPARTAMENTO DEL HUILA JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: CUSTODIA  
DEMANDANTE: ESTEBAN FIERRO ARIAS  
DEMANDADA: INGRID ALEJANDRA VALENCIA TRUJILLO  
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-000142-00

Neiva (H.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, enlistadas en los numerales 1º y 8º del Artículo 100 del Código General del Proceso, denominadas "*Falta de Jurisdicción o de Competencia*" y "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", respectivamente.

#### **FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPTIVAS:**

Argumenta la apoderada judicial de la demandada que el 04 de mayo de 2020 le fue remitida información tendiente a su notificación personal en proceso 2021-00142.

Que en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial fue advertido que en contra de la señora Ingrid Alejandra Valencia Trujillo cursaban dos demandas con identidad de partes y por el mismo asunto e identidad de partes, esto es de Custodia, Cuidado Personal, Alimentos y Visitas, una en el Juzgado Cuarto de Familia con radicado 41001311000420210011800 y la otra asignada a este despacho judicial, con radicado 410013110005-2021-000142-00, no entendiéndose porque cursaban dos demandas en la jurisdicción de familia, razón por la cual solicitó información a la oficina Judicial, sin ser aún resuelta.

Refiere que mediante auto del 23 de abril de 2021 fue rechazada la demanda asignada al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva y remitida por competencia a los Juzgados Promiscuos Municipales del municipio de Campoalegre –Huila, en atención al domicilio de la menor, existiendo por tal razón pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, el que debe ser tramitado por el despacho judicial de dicho municipio al que sea adjudicada la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 17 del Código General del Proceso.

Finalmente indica que de acuerdo con lo señalado y en atención a lo expuesto en la misma demanda, se advierte que la niña VFV reside con su progenitora en el municipio de Campoalegre (Huila), siendo el Juzgado Promiscuo de dicha localidad el encargado de adelantar el proceso.

## TRASLADO

En el término de traslado, la apoderada judicial de la parte actora manifestó que las exceptivas propuestas no están llamadas a prosperar, en el caso de la enlistada como Pleito Pendiente, por haber sido un error de digitalización y reparto, como quiera que el 15 de abril fue remitida la demanda a reparto familia y al día siguiente se reenvió, al percatarse de no haber sido enviada la misma junto con sus anexos a la demandada, por lo cual el 16 de abril la profesional recibe el reparto 464 adjudicada al Juzgado Quinto de Familia y el 467 al Juzgado Cuarto de Familia, no existiendo dos procesos, sino el que se adelanta en este despacho judicial.

Agrega que solicitó el retiro de la demanda que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre – Huila, con radicado 2021-00073, al no haber sido admitida la misma, reiterando que el único proceso que se adelanta está en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, pretendiendo la demandada confundir a dicho despacho judicial, como quiera que desde el inicio tiene conocimiento de la existencia del mismo y no le ha sido notificado otro diferente, según adujo.

En lo que atañe a la competencia, señala que si bien es cierto la niña y su progenitora viven en Campoalegre – Huila, en dicho municipio no existe Juez de Familia ni Promiscuo de Familia, no siendo por tal razón aplicable el numeral 6º del Artículo 17 del Código General del Proceso, debiendo ser ratificada la misma en el despacho judicial que adelanta su trámite.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las pretensiones incoadas.

A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio, interrumpiéndolo o terminándolo en forma definitiva, dependiendo de la clase de exceptiva. De igual manera, tiene como finalidad en algunos casos, la de sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, advirtiendo que su trámite y decisión deben realizarse de manera preliminar, ya que son consideradas verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y por consiguiente evitar nulidades procedimentales.

Con base en las disposiciones reseñadas, descendemos al análisis pertinente en el asunto que ocupa la atención de esta agencia judicial:

A su turno y en aras de atender los argumentos esgrimidos por la parte demandada, es oportuno recordar lo concerniente a la excepción previa de "*Falta de Jurisdicción o de Competencia*", para lo cual en primer lugar ha de señalarse que los jueces de familia conocen **en única instancia** de los procesos de Custodia, Cuidado Personal, Visitas y alimentos, tal como lo señalan los numerales 3º y 7º del Artículo 21 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el artículo 17 ibídem numeral 6º, dispone que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Ahora bien, en cuanto a la competencia territorial en el asunto que nos ocupa, el inciso 2º de la regla 2ª del Artículo 28 del código procesal en cita, establece que : *"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel"*

Bajo tal entendido, es claro que la demanda interpuesta, si bien es cierto fue radicada por error en dos oportunidades en la oficina judicial de Neiva, como lo asevera la apoderada judicial del demandante cuando descurre traslado a las exceptivas, correspondiendo una al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva y la otra a este despacho judicial, también lo es que debió ser rechazada y remitida por este Juzgado al Juzgado Promiscuo Municipal – Reparto del Campoalegre- Huila, al cual debió ser presentada inicialmente, como quiera que la niña VFV tiene su domicilio y residencia en dicha localidad, en la cual convive con su progenitora, tal como se desprende de los hechos de la misma, persona que ostenta su custodia y cuidado personal, la cual pretende obtener el padre de la menor con el presente proceso.

Así las cosas, no es de recibo lo indicado por la parte actora al descorrer traslado de la exceptiva, cuando refiere que al no existir en dicho municipio Juez de Familia ni Promiscuo de Familia, no es aplicable el numeral 6º del Artículo 17 del Código General del Proceso, toda vez que precisamente el sentido de la norma es que el juez civil municipal conozca de los asuntos atribuidos al juez de familia en **única instancia**, como los procesos de Custodia, cuidado Personal, alimentos y Visitas, de los cuales conocen en única instancia los juzgados de familia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 ibídem, cuando no hayan en la localidad despachos judiciales con dicha especialidad, como ocurre en el municipio de Campoalegre- Huila, en donde no existe Juzgado de Familia ni Promiscuo de Familia.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción de *"Falta de Jurisdicción o de Competencia"*, como quiera que la demanda debió ser promovida en el lugar de domicilio de la niña VFV, esto es el municipio de Campoalegre – Huila, y por tal razón se ordena su remisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de dicha localidad , teniendo en cuenta que de las pruebas decretadas en el asunto se pudo establecer que en ese despacho judicial se encuentra en trámite proceso para fijación de cuota de alimentos en favor de la menor, instaurado por Esteban Fierro Arias en contra de Ingrid Alejandra Valencia Trujillo, con radicado 411324089002-2021-00109-00, según constancia secretarial del 01 de julio de 2021, con el fin de que se acumule al mismo, al reunirse los requisitos para tal fin, establecidos en el artículo 148 del Código General del proceso.

Ahora bien, en lo que atañe a la exceptiva denominada *"Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"*, advierte el juzgado que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que del material probatorio que reposa en el expediente, se advierte que no existe otra demanda con identidad de asunto y de

partes, ya que la inicialmente repartida al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad fue rechazada y la presentada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, con radicado 2021-00073 fue retirada por la parte actora, según se advierte de lo ordenado por dicho despacho judicial en auto del 22 de julio de 2021.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada "*Falta de Jurisdicción o de Competencia*", por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del presente proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre –Huila, con el fin de que sea acumulado al proceso de alimentos que allí se adelanta entre las mismas partes y para la menor VFV, con radicado 411324089002-2021-00109-00.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**

JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00236-00

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: RUBIELA VARGAS DE CARDOZO  
Demandado: LUIS FRANCISCO CARDOZO CRUZ  
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición presentado por la Dra. María Helena Trujillo Rodríguez, se confiere traslado a los interesados por un término de cinco (5) días hábiles, con fundamento en el Artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TRABAJO DE PARTICIÓN**

RODRIGO ERNESTO FARFAN TEJADA &lt;abogados-pensiones@hotmail.com&gt;

Mié 12/01/2022 10:07

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva &lt;fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Señor****JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA  
E. S. D.**

PROCESO:	Liquidación de la Sociedad Conyugal
ENTRE:	RUBIELA VARGAS DE CARDOZO Y LUIS FRANCISCO CARDOZO.
RADO	41001311000520210023600
ASUNTO	<b>TRABAJO DE PARTICIÓN</b>

**MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ**, en calidad de apoderada de los señores **RUBIELA VARGAS DE CARDOZO y LUIS FRANCISCO CARDOZO CRUZ**, me permito presentar trabajo de partición.

Enviado desde [Correo](#) para Windows



Señor  
**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
E. S. D.

PROCESO:	Liquidación de la Sociedad Conyugal
ENTRE:	RUBIELA VARGAS DE CARDOZO Y LUIS FRANCISCO CARDOZO.
RADO	41001311000520210023600
ASUNTO	TRABAJO DE PARTICIÓN

MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ, en calidad de apoderada de los señores RUBIELA VARGAS DE CARDOZO y LUIS FRANCISCO CARDOZO CRUZ, permito presentar a su Despacho, el escrito que contiene la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal en los términos establecidos en la transacción firmada por las partes.

#### RELACIÓN DE BIENES SOCIALES INVENTARIADOS Y APROBADOS

##### ACTIVOS:

1. **Partida Primera:** Casa de habitación ubicado en la calle 71 A No. 8 -18, del barrio Alberto Galindo (Neiva-Huila), identificado con la matricula inmobiliaria **No.200-2121639** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y con código catastral **No. 01129600301**, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura publica N° **2.291 del 14 de septiembre de 1982**, de la Notaría Primera del Círculo de Neiva.

**AVALÚO:** La anterior partida se avalúa para efectos patrimoniales y comerciales en la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00)**, según base gravable de la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)**.

2. **Partida Segunda:** Bien inmueble ubicado en la carrera 87 B No. 128 C -04, en la ciudad de Bogotá, identificado con la matricula inmobiliaria **No. 50N20091104** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte y con código catastral **No. 12385bis 10**. cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura publica N° **3.777 del 21 de julio de 2009**, de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá.

**AVALÚO:** La anterior partida se avalúa para efectos patrimoniales y comerciales en la suma de **CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.372.000,00)**, según base gravable de la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA**.



**COMPROBACIÓN DEL ACTIVO SOCIAL:**

Partida Primera .....	\$ 7.000.000
Partida Segunda .....	\$ 102.372.000
<b>TOTAL ACTIVO SOCIAL .....</b>	<b>\$109.372.000</b>

**PASIVOS**

**Partida Única: Deudas.**

1. Crédito Hipotecario a favor del Banco Caja Social, a cargo del señor LUIS FRANCISCO CARDOZO CRUZ. y saldo a la fecha de octubre de 2020, es por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$32.856.690, 00)

Valor..... \$32.856.690,00

**COMPROBACIÓN DEL PASIVO SOCIAL:**

Partida Única .....	\$32.856.690
<b>TOTAL PASIVO SOCIAL .....</b>	<b>\$32.856.690</b>

**COMPROBACION TOTAL DEL ACTIVO LIQUIDO**

TOTAL ACTIVO SOCIAL .....	\$109.372.000
TOTAL PASIVO SOCIAL .....	\$ 32.856.690
<b>TOTAL ACTIVO LIQUIDO .....</b>	<b>\$76.515.310</b>

**LIQUIDACIÓN.**

La liquidación definitiva de la sociedad conyugal entre **RUBIELA VARGAS DE CARDOZO Y LUIS FRANCISCO CARDOZO CRUZ** se hace de conformidad a TRNSACCIÓN suscrito por los cónyuges, lo cual convienen liquidar de la siguiente manera:

**Para la cónyuge RUBIELA VARGAS DE CARDOZO.**

- El 100% la casa de habitación ubicada en la calle 71 A No. 8 -18, del barrio Alberto Galindo (Neiva-Huila), identificado con la matricula inmobiliaria **No.200-2121639** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y con código catastral **No. 01129600301**. de construcción de bloque de cemento, techo de zinc sobre arme de madera y pisos en cemento, que consta de dos alcobas, con ventanas de hierro hacia el frente y hacia el interior de madera,



determinada por los siguientes linderos descritos en la escritura publica N° **2.291 del 14 de septiembre de 1982**, de la Notaría Primera del Círculo de Neiva. Por el **Norte**: Con la calle 71 A; por el **Sur**: Con predio de Libia del Carmen Ortíz; Por el **Oriente**: Con predio de Bernardino Díaz Campos; y por el **Occidente**: Con predio de María Ananías Quiroga,

**TRADICIÓN:** El anterior bien(mejoras) fue adquirido por el cónyuge LUIS FRANCISCO CARDOZO CRUZ, por compra que hiciera al señor OMAR HERMOSA GONZALEZ, mediante escritura pública de compraventa de mejoras escritura publica N° **2.291 del 14 de septiembre de 1982**, de la Notaría Primera del Círculo de Neiva.

**Para el cónyuge LUIS FRANCISCO CARDOZO CRUZ.**

- El 100% del lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, marcado con el numero 10 de la manzana 3, el cual tiene una extensión superficial de 68.40 M<sup>2</sup>, distinguida con la nomenclatura urbana carrera 87 B No. 128 C -04, en la ciudad de Bogotá, inscrita al folio de matricula inmobiliaria No. **50N20091104** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte y con código catastral No. **12385bis 10**; cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura publica N° **3.777 del 21 de julio de 2009**, de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá. Así: **Norte**: En doce metros (12.00 mts), con el lote once (11) de la misma manzana. **Sur**: En doce metros (12.00 mts), con la calle ciento veintitrés (123). **Oriente**: En cinco metros setenta centímetros (5.70 mts), con el lote número nueve (9) de la misma manzana. **Occidente**: En cinco metros con setenta centímetros (5.70 mts) con la carrera ochenta y seis (86), antes carrera ochenta y cinco A (85 A) y actualmente carrera ochenta y siete B (87B).

**TRADICIÓN:** El anterior bien inmueble fue adquirido por el cónyuge LUIS FRANCISCO CARDOZO CRUZ, por compra que hiciera a los señores SANDRA MILENA ALBA OLAYA y BELARMINO M, UÑOS CUBILLOS mediante escritura pública de compraventa N° 3.777 del 21 de julio del 2009, de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá.

- La totalidad del Crédito Hipotecario a favor del Banco Caja Social a cargo del señor LUIS FRANCISCO CARDOZO CRUZ. y saldo a la fecha de octubre de 2020, es por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$32.856.690, oo)

### ADJUDICACIÓN

Para pagarse cada cónyuge, se hace la siguiente **ADJUDICACIÓN:**



Bienaventurados los que guardan el derecho, los que en todo tiempo hacen justicia. - Salmo -106:3

---

A la cónyuge, señora, **RUBIELA VARGAS DE CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **36.169.372**. se le adjudica:

El ciento por ciento (100%) la casa de habitación ubicada en la calle 71 A No. 8 -18, del barrio Alberto Galindo (Neiva-Huila), identificado con la matrícula inmobiliaria **No.200-2121639** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y con código catastral **No. 01129600301**. de construcción de bloque de cemento, techo de zinc sobre arme de madera y pisos en cemento, que consta de dos alcobas, con ventanas de hierro hacia el frente y hacia el interior de madera, determinada por los siguientes linderos descritos en la escritura pública N° **2.291 del 14 de septiembre de 1982**, de la Notaría Primera del Círculo de Neiva. Por el **Norte**: Con la calle 71 A; por el **Sur**: Con predio de Libia del Carmen Ortíz; Por el **Oriente**: Con predio de Bernardino Díaz Campos; y por el **Occidente**: Con predio de María Ananías Quiroga,

**TRADICIÓN:** El anterior bien (mejoras) fue adquirido por el cónyuge LUIS FRANCISCO CARDOZO CRUZ, por compra que hiciera al señor OMAR HERMOSA GONZALEZ, mediante escritura pública de compraventa de mejoras escritura pública N° **2.291 del 14 de septiembre de 1982**, de la Notaría Primera del Círculo de Neiva.

Esta adjudicación vale **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00)**, según base gravable de la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA**

Al cónyuge, señor **LUIS FRANCISCO CARDOZO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **12.117.480**, se le adjudica el siguiente bien y deuda.

- El 100% del lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, marcado con el numero 10 de la manzana 3, el cual tiene una extensión superficial de 68.40 M<sup>2</sup>, distinguida con la nomenclatura urbana carrera 87 B No. 128 C -04, en la ciudad de Bogotá, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N20091104** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte y con código catastral **No. 12385bis 10**; cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública N° **3.777 del 21 de julio de 2009**, de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá. Así: **Norte**: En doce metros (12.00 mts), con el lote once (11) de la misma manzana. **Sur**: En doce metros (12.00 mts), con la calle ciento veintitrés (123). **Oriente**: En cinco metros setenta centímetros (5.70 mts), con el lote número nueve (9) de la misma manzana. **Occidente**: En cinco metros con setenta centímetros (5.70 mts) con la carrera ochenta y seis (86), antes carrera ochenta y cinco A (85 A) y actualmente carrera ochenta y siete B (87B).

**TRADICIÓN:** El anterior bien inmueble fue adquirido por el cónyuge LUIS FRANCISCO CARDOZO CRUZ, por compra que hiciera a los señores SANDRA MILENA ALBA OLAYA y BELARMINO M,UÑOS CUBILLOS mediante escritura pública de compraventa N° 3.777 del 21 de julio del 2009, de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá.



Esta adjudicación vale **CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.372.000,00)**, según base gravable de la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA**.

- La totalidad del Crédito Hipotecario a favor del Banco Caja Social a cargo del señor **LUIS FRANCISCO CARDOZO CRUZ**, y saldo a la fecha de octubre de 2020, es por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$32.856.690, 00)**

Esta adjudicación vale **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$32.856.690, 00)**.

#### COMPROBACIÓN

**COMPROBACIÓN DE GANANCIALES DE LA CÓNYUGE RUBIELA VARAGAS DE CARDOZO.**

**BIENES.....\$7.000.000**

**TOTAL GANANCIALES.....\$7.000.000**

El total de los gananciales de la cónyuge **RUBIELA VARAGAS DE CARDOZO**, es por la suma de **\$7.000.000**

**COMPROBACIÓN DE GANANCIALES CÓNYUGE LUIS FRANCISCO CARDOZO CRUZ.**

**BIENES .....\$102.372.000**

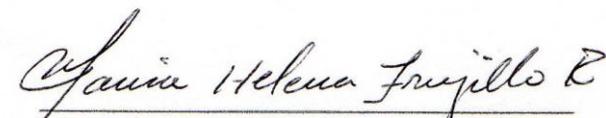
**DEUDAS .....\$ 32.856.690**

**TOTAL GANANCIALES.....\$69.515.310**

El total de los gananciales del cónyuge **LUIS GABRIEL CARDOZO CRUZ**, es por la suma de **\$69.515.310**

En los anteriores términos queda elaborado el trabajo de partición de la sociedad conyugal entre **RUBIELA VARGAS DE CARDOZO** y **LUIS FRANCISCO CARDOZO CRUZ**, conforme a lo acordado por los cónyuges en el contrato de transacción firmado el 04 de febrero de 2021.

Atentamente,

  
**MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ**  
C.C. N° 36.183.495 de Neiva  
T.P. N° 192.015 C.S.J.

*María Helena Trujillo Rodríguez*  
*Abogada*



Bienaventurados los que guardan el derecho, los que en todo tiempo hacen justicia. - Salmo -106:3

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00249-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA <a href="mailto:ed_ale_d@hotmail.com">ed_ale_d@hotmail.com</a>
APODERADO DTE:	DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ <a href="mailto:dandresprz@hotmail.com">dandresprz@hotmail.com</a>
DEMANDADO	BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00249-00

Neiva, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado se abstiene de estudiar sobre el decreto de las medidas cautelares en razón que no existe claridad si la medida solicitada es la inscripción de la demanda contemplada en el artículo 590 del C.G.P. o el embargo y secuestro del artículo 598 de la precitada norma.

De otro lado, se observa que la Póliza de Seguro Judicial No. 11-53-101008664 está dirigido al proceso 2020-313.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00264-00**

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Demandante: KARINA CORTES GONZALEZ

Demandado: LUIS FERNANDO CORTES QUESADA

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós  
(2022)

Surtido el emplazamiento, el despacho de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, procede a designar como curador ad-litem del demandado LUIS FERNANDO CORTES QUESADA, al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA – correo electrónico [fernando.murillo3@hotmail.com](mailto:fernando.murillo3@hotmail.com) – celular 315 648 6512 – Centro Comercial Metropolitano Oficina 247 Torre C de esta ciudad, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de->

neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00265-00**

Proceso: DISMINUCION ALIMENTOS

Demandante: FABIO NELSON QUINTERO TRUJILLO

Demandado: DIANA CAROLINA SALAS PINO

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós  
(2022)

Surtido el emplazamiento, de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, el Despacho procede a designar como curador ad-litem de la demandada DIANA CAROLINA SALAS PINO, al abogado RÓMULO IVÁN MEJÍA GUTIÉRREZ – correo electrónico [img.0462@gmail.com](mailto:img.0462@gmail.com) – celular 318 218 4926 – Centro Comercial Las Américas Oficina 313 de esta ciudad, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Radicación : 410013110005-2021-00323-00

Proceso : EJECUTIVO - COSTAS  
Demandante : BEATRIZ VARGAS AREVALO  
Demandado : ALEXANDER MANIOS TRILLERAS  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

En consideración a lo establecido en el artículo 317 ibídem, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** a la parte demandada, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00428-00**

PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	RUTH MENDOZA MARTÍNEZ
APODERADO DTE:	JHON JAIRO PELAEZ RODRÍGUEZ
TITULAR DEL ACTO	DORIS MARTÍNEZ DE MENDOZA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- <b>2021-00428-00</b>

Neiva, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, este Juzgado por ser competente para asumir su conocimiento, dispondrá su admisión y ordenará impartir el trámite legal correspondiente.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto, el Despacho debe establecer que en efecto, la persona titular del acto, no se da a entender y por ello resulta necesario la designación de apoyos por un tiempo determinado, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 34 y 38 de la Ley 1996 de 2019, requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del auto, aporte la valoración de apoyos realizada a la señora DORIS MARTÍNEZ DE MENDOZA, donde deberá consignarse, toda la información que contempla el numeral 4 del artículo 38 de la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de adjudicación de apoyo promovida por la señora RUTH MENDOZA MARTÍNEZ a través de apoderado judicial en contra de la señora DORIS MARTÍNEZ DE MENDOZA

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda, el trámite previsto para el proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** ésta providencia al Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente ésta providencia a la señora DORIS MARTÍNEZ DE MENDOZA a través de la Asistente Social del Juzgado, quien deberá prevenirla para que en el término de diez (10) días hábiles, de contestación a la demanda por medio de apoderado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**QUINTO: DISPONER** que en caso que la señora DORIS MARTÍNEZ DE MENDOZA, se encuentre imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio, la Asistente Social, elabore un informe acerca de las condiciones en la que se encuentra la titular del acto; el entorno familiar, personal y social en el que vive; indague el grado de cercanía y confianza con los demandantes y parientes cercanos; indique si la titular del acto, se encuentra parcial o absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad o existe algún medio a través del cual, se de a entender, así mismo, determine si la señora DORIS MARTÍNEZ DE MENDOZA, se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal, de ser así, informe acerca de la necesidad o no de designar a la titular del acto jurídico, un curador ad-litem que represente sus intereses conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 55 del Código General del Proceso.

5.1 La Asistente Social, podrá realizar la visita social, utilizando los medios tecnológicos.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte actora para que preste colaboración a la Asistente Social adscrita al Juzgado.

**SÉPTIMO:** Previo a citar a la señora ELODIA MONJE MARTÍNEZ y a los señores RAMIRO MENDOZA MARTÍNEZ y DAVID MENDOZA MARTÍNEZ, presuntos hijos de la señora DORIS MARTÍNEZ DE MENDOZA, este Juzgado ante la manifestación de la actora dispone **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término perentorio de (03) contados a partir del día siguiente a su notificación, aporte el Registro Civil de Nacimiento de estas personas.

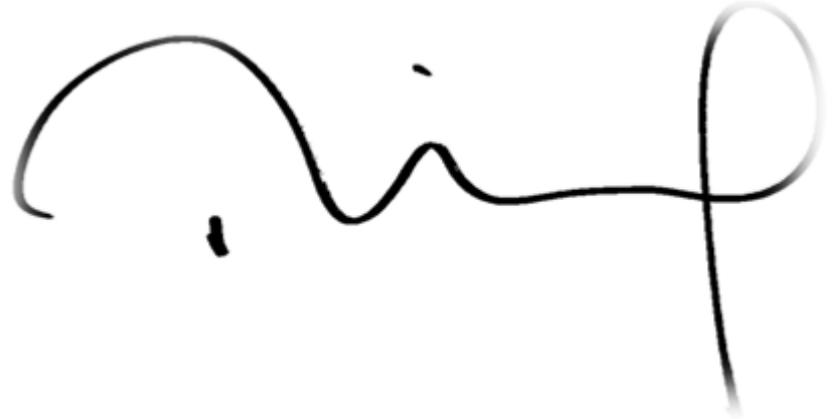
**OCTAVO:** Obtenida esta información y puesta en conocimiento, **CÍTESE Y NOTIFÍQUESE** a estas personas.

**NOVENO: EMPLAZAR** a las personas y parientes que se crean con derecho a ser designadas como personas de apoyo de la señora DORIS MARTÍNEZ DE MENDOZA con el fin de que comparezcan al proceso, trámite que deberá realizarse conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las

decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00454-00

Proceso : ALIMENTOS  
Demandante : FABIO RODRIGUEZ CEDIEL  
Demandada : MARIA YVIS BONILLA ESQUIVEL  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós  
(2022)

En consideración a lo establecido en el artículo 317 ibídem, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la notificación a la parte demandada, tal y como se indicó en el numeral tercero del auto admisorio, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2022-00008-00**

PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA VARGAS NARVÁEZ
TITULAR DEL ACTO	WILSON OSORIO NARVÁEZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- <b>2022-00008-00</b>

Neiva, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso proceder al estudio sobre la admisión o no de la presente demanda de Adjudicación de Apoyo de no ser porque los hechos de la demanda, la prueba documental obrante en el proceso y la página de la Rama Judicial “consulta de procesos”, permite establecer que el proceso de Jurisdicción Voluntaria, a través del cual, se decretó la interdicción del señor WILSON OSORIO NARVÁEZ, se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva bajo radicado 41001311000220070053700

Sobre este particular, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 dispone lo siguiente:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
- c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.
- d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

- e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.
- f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.
- g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

**PARÁGRAFO 1o.** En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

**PARÁGRAFO 2o.** Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

Conforme lo anterior, se rechazará la demanda, y se dispondrá su remisión al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar el expediente al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, por ser el competente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_familia_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de

conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2022-00012-00**

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	RUBY SUAREZ DE ANDRADE
APODERADA DTE	DANNA KATHERINE CUELLAR GARZÓN <a href="mailto:ncajiao47@gmail.com">ncajiao47@gmail.com</a>
DEMANDADO	VÍCTOR ALBERTO ALARCÓN
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2022-00012-00

Neiva, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. No acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad conforme lo establece el numeral 2° artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
2. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., en el hecho primero de la demanda, la parte actora, aduce que, entre ella y el demandado, existe una unión marital de hecho desde el año 1996; sin embargo, revisada la prueba documental obrante en el plenario, no se allegó prueba de dicha condición conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 85 del C.G.P. (...) Con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso (...) Se advierte que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
3. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. la parte actora, deberá aclarar las pretensiones, indicando la fecha en que deberá ser pagada, la forma de pago, si el incremento solicitado es del IPC o SMLMV; precisar si el valor de

\$744.638.72, corresponde a una cuota integral o no. La demandante, deberá separar la cuota provisional de alimentos solicitada de las pretensiones de la demanda. Se informa a la demandante que el valor de las pretensiones, no puede ser el mismo de la cuota provisional de alimentos habida cuenta que es lo que se debe decidir de fondo con la sentencia. Al acceder el Despacho, a dicha cuota provisional, estaría incurriendo en un prejuizamiento que vulneraría el debido proceso al demandado.

4. La jurisprudencia de la Corte constitucional, establece que los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Revisada la prueba documental obrante en el plenario, se evidencia que la actora solo allegó copia de la cédula de ciudadanía de las partes y desprendible de pago de la mesada que percibió el demandado en el mes de noviembre de 2021. Así las cosas, el Juzgado en atención al numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer a efectos de acreditar la calidad en que cita al señor Víctor Alberto Alarcón, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del demandado. Se advierte que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

5. Omitió indicar la dirección física y electrónica de la apoderada judicial y la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. Se observa que en lo referente a la dirección física de la demandante y demandado se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar su dirección física y la del demandado completa (nomenclatura, barrio, municipio y departamento a la que corresponde la misma).

7. Se deberá indicar la dirección electrónica de la demandante como quiera que el que se indicó, corresponde a la apoderada judicial.

8. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

9. Se evidencia que en el poder, no se indica contra quien va dirigida la demanda.

10. Consultada la página dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la verificación de la vigencia de la tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios, se evidenció que DANNA KATHERINE CUELLAR GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.306.864 y *tarjeta profesional 25593* carece de derecho de postulación para adelantar el proceso.

Sobre este particular el Juzgado debe advertir a la parte actora lo siguiente:

De conformidad con los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, este tipo de procesos, no se encuentra enlistado entre aquellos asuntos en los cuales excepcionalmente se puede litigar en causa propia sin ser abogado.

De acuerdo con el artículo 41 del Decreto 196 de 1971, incurrirá en ejercicio ilegal de la abogacía y estará sometido a las sanciones señaladas para tal infracción:

1. Quien no siendo abogado inscrito, se anuncie o haga pasar por tal u ofrezca servicios personales que requieran dicha calidad o litigue sin autorización legal. (...)

11. No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

12. No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en el evento que informe el correo electrónico.

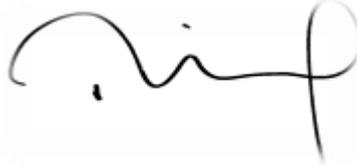
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Alimentos instaurada por RUBY SUAREZ DE ANDRADE en contra de VÍCTOR ALBERTO ALARCÓN por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', written in a cursive style.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)